

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6280

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES LIGIA IVETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANDREA BEATRÍZ VILLAGRÁN ANTÓN, SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ, CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN Y ROMÁN WILFREDO CASTELLANOS CAAL.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL.

TRÁMITE:



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
IX LEGISLATURA

Guatemala, 05 de septiembre 2023
Of. BMS 159-2023-LH/mp

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector
Dirección Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su despacho



Respetable Subdirector:

Reciba un cordial saludo, por este medio deseo que todas sus labores se desarrollen con éxito.

Con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, hago entrega por escrito y en formato digital el proyecto de Iniciativa que dispone **"LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL"**.

En tal virtud, solicito se sirva realizar los procedimientos respectivos a efecto que sea puesta en agenda y sea conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Esperando contar con sus buenos oficios a la presente; sin otro particular, me suscribo de usted.

Sin otro particular,

LIGIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
Diputada al Congreso de la República
Bloque Movimiento Semilla



C.c. Archivo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 1 que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “[...] las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”¹.

Asimismo, respecto al deber del Estado de garantizar a los habitantes de la República de Guatemala las condiciones necesarias para la vida y el desarrollo pleno de las personas, el máximo órgano constitucional ha sostenido que “[...] al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales”².

Conforme al ordenamiento jurídico nacional, en consonancia con el régimen internacional de derechos humanos, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. De tal cuenta, las mujeres y los hombres, cualquiera que sea su estado civil, deben tener iguales oportunidades y responsabilidades como integrantes de la sociedad. Además, el Estado debe garantizar que ninguna persona sea sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad, siendo necesario que los seres humanos guarden una convivencia armónica entre sí para lograr su supervivencia. Sobre estos preceptos, la Corte de Constitucionalidad ha opinado que el artículo 4 de la Constitución “[...] impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. [...] Este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia

¹ Véase Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86. Gaceta No. 63, expediente No. 1233-01, sentencia 05-02-02, Gaceta No. 45, expedientes acumulados Nos. 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97, página No. 34, sentencia: 05-09-97. Disponible en: <https://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/constitucionpoliticadelarepublicadeguatemala.pdf>

² Artículo 2, CPRG y Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”³

El Decreto 7-99, **Ley de dignificación y promoción integral de la mujer**, establece en su artículo 6 que el Estado, a través de sus órganos y entidades competentes, definirá políticas que desarrollen contenidos y mecanismos mínimos para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, promoviendo a la vez su dignificación y desarrollo integral. En el artículo 18 se establece que entre otras medidas, el Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y dependencias especializadas, implementará las siguientes acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: a) promoción de la erradicación de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación; b) actuación eficaz para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, vida de la mujer, tentar o perjudicar su integridad; c) modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o costumbres que impliquen la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, entre otras.

En el mismo sentido, el Decreto 42-2001, **Ley de desarrollo social**, tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en poblaciones priorizadas. El artículo 11 de la Ley establece que el desarrollo social, económico y cultura nacional se llevarán a cabo tomando en cuenta las características propias de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto, empleando para el efecto una visión de largo plazo tanto en su formulación y ejecución, como en su seguimiento y evaluación. Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres. Además, el artículo 12 establece que los programas, planes, estrategias o cualquier otra forma de planificación, decisión instrucción o acción gubernativa en materia de Desarrollo Social y Población debe incluir, acatar, cumplir y observar las consideraciones, objetivos, criterios y fundamentos establecidos en la referida Ley.

El Decreto 22-2008, **Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer** define en el artículo 3 que la Violencia contra la mujer como “toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de

³ Ver Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92, aceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-02. Disponible en:
<https://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/constitucionpoliticadelarepublicadeguatemala.pdf>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

El Decreto Número 9-2009, **Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas**, en adelante la “Ley VET”, tiene como objetivo prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, así como garantizar la atención y protección de las víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados por estas violaciones a los derechos humanos.

Relacionado a lo anterior, se han incorporado otros derechos y obligaciones contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, se encuentran reconocidos por el Estado de Guatemala dentro del **Bloque de Constitucionalidad**, teniendo preeminencia sobre la normativa interna y por tanto están contemplados

En el párrafo primero del artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** se afirma que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*⁴.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en el artículo 12 que los Estados Partes reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.⁵

La **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** en su artículo 2, literales c y d que *“cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; [...] prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones”*⁶.

La **Declaración y Programa de Acción de Viena** considera que se debe asimilar que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la vida de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas

⁴ Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racia>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en áreas clave como el desarrollo económico y social, la educación, salud y el apoyo social⁷.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité de CEDAW, por sus siglas en inglés), siendo un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer por sus Estados Parte, manifestó en los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala en noviembre de 2017 su preocupación por: a) la persistencia de la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, en particular las tasas alarmantes y crecientes de Femicidio, delitos motivados por prejuicios contra mujeres; b) el escaso número de enjuiciamientos de los autores y la levedad de las penas que se les imponen, que dan lugar a la impunidad sistémica, y el hecho de que no se proporcione reparación a las víctimas; c) la insuficiencia de los recursos asignados a la prevención de esa violencia y a los servicios de apoyo a las víctimas, en particular albergues. Como consecuencia, el Comité recomendó a Guatemala que: a) aplique, con carácter prioritario y dentro de un plazo determinado, un plan nacional de prevención de la violencia de género contra la mujer, incluidas las mujeres indígenas, las mujeres afrodescendientes, las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres con discapacidad [...]; b) garantice que todos los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas [...], sean investigados por la policía, que los autores sean enjuiciados y debidamente castigados, y que las víctimas reciban una reparación adecuada; c) [...] garantice que esas mujeres tengan acceso a tratamiento médico, asesoramiento psicológico, asistencia jurídica y otros servicios de apoyo; d) garantice que todos los casos de violencia sexual [...] cometidos contra mujeres y niñas con discapacidad sean debidamente investigados, que los autores de esos actos sean enjuiciados y debidamente sancionados, y que todos los procedimientos médicos se lleven a cabo únicamente con el consentimiento libre e informado de las personas interesadas, de conformidad con las normas internacionales; y observó también la falta de protocolos normalizados que tengan en cuenta las cuestiones de género para investigar y enjuiciar los casos de violencia de género contra las mujeres y las niñas, y la insuficiente capacidad y disponibilidad de tribunales especializados en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en todo el territorio.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará), establece el derecho de toda mujer de tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, entre los que comprenden: el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad, de no ser sometida a torturas y a que se respete la dignidad inherente a su persona.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que en complemento a la Convención de las Naciones Unidas contra

⁷Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993. Visto en el sitio web:

https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf de fecha 30 de septiembre de 2020.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

la **delincuencia organizada transnacional** considera en su artículo 3 literal b que “el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”.

El **Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest)** tiene como objetivo principal establecer una política penal común y alineada entre países, orientada a la protección de la sociedad contra la ciberdelincuencia. Esto se alcanza tipificando los delitos informáticos de forma similar en todas las naciones, unificando normas procesales y a través de una cooperación internacional armónica. Este Convenio establece que “cada parte adoptará las medidas legislativas de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno al acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático”⁸.

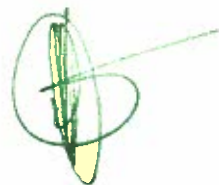
2. VIOLENCIA DIGITAL COMO PROBLEMA SOCIAL

La violencia digital puede definirse como aquella que ocurre a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, como las redes sociales y plataformas de mensajería, afectando la privacidad, seguridad e integridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio⁹.

Investigaciones sobre el tema evidencian que las mujeres son víctimas de ciertos tipos de ciberviolencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres (REVM-ONU, 2018; EIGE, 2017). De acuerdo con un estudio publicado en 2015 por la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, 73% de las mujeres habían vivido alguna forma de violencia de género en línea, mientras que 61% de los atacantes eran hombres (UNBC, 2015). Otras fuentes señalan que el 23% de las mujeres han experimentado acoso en línea al menos una vez en su vida e incluso se estima que una de cada diez mujeres ya había sufrido alguna forma de ciberviolencia a partir de los 15 años de edad (REVM-ONU, 2018, párr. 16; EIGE, 2017: 3; AI, 2017). Además, también es posible aseverar que este tipo de violencia se ha agravado con las restricciones de la movilidad y el confinamiento impuestos a raíz de la pandemia de COVID-19: a medida que más mujeres y niñas se vuelcan a los espacios digitales, la ciberviolencia de género en su contra se incrementa (ONU Mujeres; CIM, 2020; Derechos Digitales, 2020).

⁸ El Comité de Ministros del Concilio de Europa aprobó la solicitud de Guatemala de acceder a la Convención de Budapest y por ello la invitación formal ha sido enviada y llegará al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Cuarto Viceministerio de Tecnologías del Ministerio de Gobernación quienes han liderado todo este importante proceso. Disponible en Ministerio de Gobernación. Disponible en: <https://mingob.gob.gt/guatemala-accede-al-convenio-sobre-ciberdelincuencia-de-budapest/>

⁹ ONU Mujeres. Factsheet: Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital. Lo que es virtual también es real. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Dada su naturaleza y las circunstancias en las que ocurre este fenómeno, se presentan importantes retos para su adecuado abordaje como un problema público. La información sobre la ciberviolencia contra las mujeres es aún escasa. Es muy poco lo que se sabe sobre el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca (EIGE, 2017). Además, hasta la fecha no existe una definición unívoca y generalizada a escala regional o internacional de la violencia de género en línea ni una terminología precisa que la caracterice. Asimismo, existe disparidad entre las respuestas de los Estados y los organismos internacionales y, en general, una falta de marcos jurídicos adecuados para proteger a las víctimas¹⁰.

La violencia digital contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que ocurre dentro de un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres, niñas y adolescentes. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial comprender antes la violencia de género, puesto que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que las afecta en todas las esferas de su vida¹¹.

La violencia de género se ejerce sin discriminar edad en todos los espacios, fuera y dentro de internet, donde concurren y participan; ya sea en el hogar, la escuela, el trabajo, la vía pública, la política, los medios de comunicación, el deporte, las instituciones públicas o al navegar en redes sociales (Comité CEDAW, Recomendación General 35). Esta forma de violencia no está limitada por las fronteras nacionales, se ejerce contra todas las mujeres por el simple hecho de serlo, dentro de un esquema de relaciones de poder asimétricas, e impacta mayormente en algunos grupos de mujeres debido a que sufren una o más formas de discriminación simultáneamente, incluyendo su posición socioeconómica, situación migratoria, identidad étnica y cultural, identidad y orientación sexual, discapacidad, entre otras (MESECVI, 2017)¹².

Cabe destacar que uno de los logros más importantes en materia de derechos de las mujeres ha sido el reconocimiento de que la violencia de género no es un problema privado, sino que constituye un asunto de interés público y una violación de los derechos humanos reconocida en instrumentos internacionales y legislaciones nacionales que prescriben la obligación de los Estados de prevenirla, atenderla, investigarla, repararla y sancionarla (Edwards, 2010). En el caso del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia está reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el primer tratado en la materia que elevó el combate de la violencia de género contra las mujeres al plano de interés regional¹³. De esta cuenta, con el surgimiento de nuevos espacios de interacción humana en el plano virtual, también se hace necesario garantizar la protección de los derechos de las personas que los utilizan.

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

¹² Ídem

¹³ Ídem



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

La violencia digital puede manifestarse de diversas maneras, siendo las más comunes - aunque no exclusivamente- las siguientes:

- Difusión de fotos íntimas o información privada sin consentimiento.
- Robo de identidad y creación de perfiles falsos.
- Vigilancia.
- Rastreo de ubicación y desplazamiento.
- Acoso.
- Extorsión.

2.1. VIOLENCIA EN LÍNEA

En 2015, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC), que ha trabajado en el tema por más de diez años, definió la violencia en línea contra las mujeres como los actos de violencia por razones de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico (APC, 2017: 3). Además, el Proyecto de Debida Diligencia (Due Diligence Project, en inglés) destacó que estos actos tienen o pueden tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico (Abdul, 2017)¹⁴.

Finalmente, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres definió en 2018 la violencia en línea contra las mujeres como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (REVM-ONU, 2018, párr. 23). Esta violencia puede ocurrir en una amplia variedad de plataformas de internet; por ejemplo, redes sociales (Facebook, Twitter, TikTok), servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp), aplicaciones para citas (Tinder, Grindr, Hinge, Bumble), videojuegos en línea, sitios donde se intercambia contenido (Reddit), foros de discusión en línea (en las secciones de comentarios de los periódicos) o plataformas generadas por los usuarios (blogs, sitios para intercambio de imágenes y videos)¹⁵.

Como lo reconoció la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas en su informe de 2018 sobre ciberviolencia y ciberacoso, las rápidas transformaciones tecnológicas condicionan la violencia en línea, así como el surgimiento de nuevas y diferentes manifestaciones de violencia a medida que los espacios digitales se transforman y trastocan la vida fuera de internet (REVM-ONU, párr. 24).

¹⁴ Ídem

¹⁵ Ídem



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

2.2. PROCESO CONTINUO ONLINE-OFFLINE DE LA VIOLENCIA

En 1989, la investigadora británica Liz Kelly llamó la atención por primera vez sobre el hecho de que los diferentes tipos de violencia y abuso de género pueden ser conceptualizados como un proceso continuo de violencia (*continuum* de violencia) en la vida y las experiencias de las mujeres en todo el mundo y no solo como sucesos esporádicos o anormales, que abarca desde actos expresamente reconocidos como delitos hasta conductas de control y dominación tan comunes y recurrentes que han llegado a normalizarse en la vida cotidiana (Kelly, 1989). Por lo tanto, en el contexto actual, en el cual el ciberespacio y la vida fuera de internet están cada vez más interrelacionados, la violencia contra las mujeres ha llegado al mundo digital como una extensión más de esa serie continua de sucesos de violencia que se presentan en la experiencia diaria de mujeres y niñas (Kelly, 1988; Powell, Henry y Flynn, 2018)¹⁶.

En la era digital contemporánea, las formas de violencia de género persisten o se amplifican con el surgimiento y uso de nuevas tecnologías, dando pie a nuevas conductas y prácticas sexistas e inclusive misóginas que pueden salir del ciberespacio para convertirse en agresiones físicas u otro tipo de consecuencias tangibles en la vida de las mujeres fuera del internet. La violencia contra las mujeres puede, por ejemplo, comenzar como acoso sexual en la vía pública, como violencia "por motivos de honor" en una comunidad o como agresiones físicas perpetradas por una pareja sentimental y convertirse y reubicarse, a través de medios tecnológicos, en la distribución no consensuada de imágenes íntimas, en actos de ciberacoso, en discurso de odio sexista en redes sociales, en el monitoreo por medio del celular, etc. En sentido inverso, la violencia puede comenzar como intercambios en las redes sociales entre una menor de edad con supuestos amigos y culminar en encuentros donde se cometen actos de violencia sexual o secuestros.¹⁷

En muchos casos, la violencia de género se ha intensificado notablemente puesto que los espacios digitales ofrecen anonimidad y una aparente desterritorialización, que deviene en que los abusos puedan cometerse desde cualquier lugar del mundo, a través de una amplia gama de nuevas tecnologías y plataformas que los agresores tienen a su alcance, a lo que se suma una rápida propagación y larga permanencia del contenido digital. Todos los tipos de violencia de género contra las mujeres tienen algo en común: son formas de coerción, abuso o agresión que se usan para controlar, limitar o constreñir la vida, el estatus, los movimientos y las oportunidades de las mujeres y para facilitar y asegurar los privilegios de los **hombres** (Kelly, 1989)¹⁸.

Algunos aspectos de las nuevas TIC que han contribuido a la transformación de la violencia de género contra las mujeres son su rápida expansión, la permanencia en línea de contenidos que dejan un registro digital prácticamente indeleble, su replicabilidad y alcance global, y la posibilidad de localizar fácilmente a personas e información sobre ellas, lo cual facilita el

¹⁶ ídem

¹⁷ ídem

¹⁸ ídem



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

contacto de los agresores con las víctimas y su victimización secundaria (REVM-ONU, 2018). Desde hace varios años, las TIC desempeñan un papel muy importante en el surgimiento de nuevas estrategias de abuso y control por los perpetradores de actos de violencia doméstica y de pareja (Dragiewicz, 2019). Diversos estudios revelan que 77% de las víctimas de ciberacoso han sufrido también alguna forma de violencia física o sexual a manos de una pareja íntima (FRA, 2014) y que conocían por lo menos a la mitad de los agresores en línea (APC, 2015)¹⁹.

A medida que las nuevas tecnologías se han ido incorporando en prácticamente todas las actividades diarias de las personas, los agresores se han aprovechado, extendiendo e intensificando comportamientos abusivos, posesivos y controladores que antes no eran posibles (Woodlock, 2017). En consecuencia, las mujeres ahora experimentan esta violencia sin límites de espacio y tiempo y con la sensación de que el agresor es omnipresente (Harris, 2018), lo cual tiene efectos graves en su salud mental. Aproximaciones iniciales a este fenómeno sugiere que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer cibercontrol en contextos de violencia doméstica o de pareja. Ese es el caso de los mensajes de texto, redes sociales o software para monitorear la ubicación de las víctimas por medio de sus celulares (Dragiewicz, 2019).

Se ha observado también en parejas jóvenes nuevos comportamientos que se han normalizado en el actual contexto online-offline, disfrazados con ideas y mitos del amor romántico, pero que en el fondo buscan el cibercontrol y la limitación de la vida digital de las mujeres²⁰.

2.3. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Como consecuencia de la violencia en línea, las mujeres y las niñas sufren graves daños psicológicos, físicos, sexuales, emocionales, económicos, laborales, familiares y sociales (REVM-ONU, 2018). Las manifestaciones y las repercusiones de esta violencia pueden ser muy variadas dependiendo de la forma que tome; por ejemplo, sentimientos de depresión, ansiedad, estrés, miedo o ataques de pánico en casos de ciberhostigamiento, intentos de suicidio por parte de mujeres afectadas por la distribución no consensuada de imágenes sexuales, daños físicos contra las víctimas de doxxing²¹ o perjuicios económicos ante la pérdida del empleo como consecuencia de actos en línea que desprestigian (Pew Research Center, 2017; Kwon et al., 2019; AI, 2017)²².

Se ha comprobado que, como parte del proceso continuo de violencias de género, los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet,

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

²¹ Se conoce como *doxxing*, *doxxing* o *doxeo* al acto de revelar públicamente información personal, de forma intencionada, por lo general por medio de servicios en internet.

²² Ídem



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad (Van Der Wilk, 2018). Desafortunadamente, persiste una comprensión inadecuada de la seriedad de las consecuencias y los daños que la violencia en línea causa en las mujeres, daños que muchas veces se considera que “no son reales” porque ocurrieron en un espacio virtual, no físico. Esto refleja una comprensión limitada del proceso continuo online-offline en que ahora se desarrolla la vida humana, así como de las características de la serie de formas múltiples e interrelacionadas de violencias que viven mujeres y niñas en sus interacciones sociales²³.

Se ha observado además que **las características de ciertas tecnologías hacen que la magnitud del daño de algunos actos de violencia se incremente exponencialmente** y se extienda más allá del acto original (como su rápida propagación, alcance, anonimidad y permanencia) (APC, 2017), dado que las mujeres son juzgadas con mayor severidad que los **hombres** por sus actitudes en línea. Tal es el caso de incidentes de distribución no consentida de imágenes sexuales, en los que se ha visto que mujeres y niñas son estigmatizadas por el ejercicio de su sexualidad y, después de ver sus imágenes distribuidas, tienen que vivir en un contexto de humillación y vergüenza permanente en su entorno social, lo cual en muchos casos las ha empujado al suicidio²⁴.

Aunado a los efectos individuales, **la violencia en línea conlleva daños colectivos e intergeneracionales**, además de tener costos directos e indirectos para las sociedades y las economías, dado que las víctimas y sobrevivientes no solo requieren atención médica y servicios judiciales y sociales, sino que también pueden ver disminuida su productividad y sus interacciones en la comunidad (UNBC, 2015). Asimismo, **esta violencia tiene un efecto silenciador**, puesto que es una amenaza directa a la libertad de expresión de las mujeres (AI, 2017) y afecta su acceso y participación en línea como ciudadanas digitales activas, lo cual crea un déficit democrático al impedir que las voces de las mujeres se escuchen libremente en los debates digitales (REVM-ONU, 2018, párr. 29)²⁵. Por último, tampoco se puede obviar que esta violencia **contribuye a la perpetuación de estereotipos de género nocivos y a la reproducción de la violencia sistémica** en el nuevo mundo online-offline, al propiciar el desarrollo de tecnologías con sesgos de género²⁶.

3. ANÁLISIS

Sobre esta problemática, estudios de la Organización de Estados Americanos (OEA) han evidenciado que los agresores y los responsables de la violencia de género en línea contra las mujeres tienen por lo general una identidad masculina (Van Der Wilk, 2018, 34-37). En varios informes se señala que las mujeres de 18 a 24 años se encuentran en particular riesgo de violencia digital, con una probabilidad 27% mayor de ser víctimas de ciberabuso en

²³ Ídem

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

²⁶ Ídem



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

comparación con los hombres (APC, 2001; UNBC, 2015). Otros indican, por ejemplo, que entre 40% y 50% de las víctimas conocían a sus agresores en línea (una expareja sentimental, un miembro de la familia, un amigo o un colega) y que, en un tercio de los casos, los agresores tenían o habían tenido una relación íntima con la persona atacada (Pew Research Center, 2017; APC, 2015).

Además, se ha observado que las características de ciertas tecnologías hacen que la magnitud del daño de algunos actos de violencia se incremente exponencialmente y se extienda más allá del acto original (como su rápida propagación, alcance, anonimidad y permanencia) (APC, 2017), dado que las mujeres son juzgadas con mayor severidad que los hombres por sus actitudes en línea. Tal es el caso de incidentes de distribución no consentida de imágenes sexuales, en los que se ha visto que mujeres y niñas son estigmatizadas por el ejercicio de su sexualidad y, después de ver sus imágenes distribuidas, tienen que vivir en un contexto de humillación y vergüenza permanente en su entorno familiar, social, laboral, académico, lo cual en muchos casos las ha empujado al Suicidio.

Aunado a lo expuesto, destacan también los vacíos y deficiencias de legislación nacional en materia de ciberseguridad y específicamente abordaje de la violencia sexual digital. En febrero de 2022, el Congreso de la República aprobó el Decreto 11-2022, que reforma el Código Penal para incluir delitos contra la niñez y adolescencia en medios tecnológicos, como lo son seducción y chantaje. Si bien el espíritu de la ley atiende una necesidad importante como la protección de la integridad, indemnidad y derechos de niñas, niños y adolescentes, su alcance es restrictivo, puesto que estas conductas tipificadas como delitos no son restrictivas a un grupo etario particular. Si bien es necesario tener especial consideración a la niñez y adolescencia por su condición potencialmente vulnerable ante la violencia, es necesario proteger más ampliamente a la población de estas agresiones que no discriminan condición.

Por otro lado, en agosto de 2022 el Congreso de la República también aprobó el Decreto 39-2022, Ley de prevención y protección contra la ciberdelincuencia, que notablemente abarcaba la adecuación de la normativa vigente a efectos de garantizar la ciberseguridad de las guatemaltecas y guatemaltecos. Si bien se trataba de una pieza de legislación con elementos de suma relevancia como el derecho al habeas data, la tipificación de ciberdelitos contra las personas y contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, también se consideró que implementaba medidas de control y vigilancia potencialmente lesivas a la libertad de expresión y la libre emisión del pensamiento, en clara contravención de preceptos constitucionales. Finalmente, tras la fuerte oposición pública y las objeciones presentadas al Pleno del Congreso de la República, el decreto no fue remitido al Organismo Ejecutivo para su sanción y fue archivado para que no completara el proceso legislativo y no entrara en vigencia. A la fecha, no se ha retomado ninguno de los puntos contenidos en este Decreto en alguna otra iniciativa de ley.

Es por todo lo anterior que se presenta esta iniciativa de Ley contra la Violencia Sexual Digital, con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en género que afecta potencialmente a todas las personas, pero que dada las relaciones desiguales de poder,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

afecta desproporcionadamente a las mujeres. Asimismo, esta iniciativa persigue garantizar una vida libre de violencia en los espacios digitales para que las mujeres no sufran de acoso, intimidaciones y agresiones por medios digitales sin que esto sea considerado delito y consecuentemente derive en la posibilidad de justicia reparadora para las víctimas agraviadas.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS PONENTES:



Ligia Sánchez Villagrán
Diputada
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Samuel Pérez
Semilla



Ligia Hernández
Diputada
Movimiento Semilla
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Fernando Acosta



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

DECRETO NÚMERO ____ - 2023

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger y garantizar la justicia, la seguridad, la vida, la integridad y la seguridad de las personas en igualdad de condiciones.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha ratificado convenios y tratados en materia de derechos humanos, que lo obligan a implementar todas las medidas administrativas, legales y judiciales necesarias para erradicar la violencia en contra de las mujeres, incluyendo aquellas formas de violencia ejercidas mediante las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala la violencia ejercida a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación ha ido en aumento y constituye una amenaza al derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad e indemnidad sexual de las víctimas, afectando su desarrollo integral y bienestar; por lo que el Estado está obligado a emitir las medidas legislativas necesarias para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia digital.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 inciso d), 171 incisos a) y c), 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, sensibilizar, sancionar y erradicar la violencia sexual ejercida a través de medios tecnológicos y/o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, denominada violencia digital, por medio de acciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo 2. Violencia sexual digital. Se entiende por violencia digital cualquier acción que se realice a través del uso de plataformas digitales y/o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, o agravado por estos, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad e indemnidad sexual de una persona, y que a consecuencia de dichas acciones se cause daño psicológico, físico, económico y/o moral tanto a la víctima como a sus familiares ya sea en el ámbito público y privado, de forma física o digital.

Artículo 3. Principios. Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

- a. Igualdad y no discriminación.
- b. Enfoque especializado a grupos en situación de vulnerabilidad.
- c. Pertinencia cultural y lingüística
- d. Interés superior de la niñez.
- e. Vida libre de violencia.
- f. Información y comunicación oportuna a la víctima.
- g. Debida diligencia.
- h. No revictimización.
- i. Atención victimológica integral.
- j. Seguridad del dato
- k. Acceso consentido, cancelación y oposición unilateral del dato
- l. Confidencialidad
- m. Tratamiento y conservación limitados
- n. Celeridad.
- o. Enfoque de género.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Artículo 4. Interpretación, supletoriedad y aplicación. La presente ley debe interpretarse y aplicarse en armonía con los principios generales del derecho, otras leyes, convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, cuya naturaleza se relacione con su objeto.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Ciber:** es el prefijo se utiliza ampliamente en la comunidad virtual para denominar todo lo relacionado con las redes informáticas y el internet.
2. **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC):** conjunto de recursos, equipos, procesos y productos derivados de herramientas de hardware y software que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos o información digitalizada.
3. **Plataformas digitales:** Consiste en un entorno en el ciberespacio de internet, en el que se pueden realizar tareas, gestionar actividades e interactuar y/o colaborar con otros usuarios. Estas incluyen las redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajería, servicios de correo electrónico, portales, internet de las cosas y otras plataformas que se utilicen mediante las TIC, para acceder a entretenimiento, aprendizaje en línea, actividades sociales, información, servicios financieros y servicios institucionales ya sea públicos o privados.
4. **Proveedor de servicio:** toda entidad pública y/o privada que brinde servicios de comunicaciones a través de un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicaciones o para los usuarios de este, tales como plataformas digitales, servicios de mensajería, redes sociales y foros de discusión en línea.
5. **Información reservada, datos sensibles, reservados, privados o en confidencialidad:** se refiere a los datos o la información que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, en atención al derecho a la privacidad de las personas, o bien, se han dado en garantía de confidencialidad, o bajo la observación de ser de carácter privado entre sujetos particulares; o entre particulares y el proveedor de servicios.
6. **Perfil del usuario:** es la identidad que ofrecen las redes sociales, sitios web, sistemas de mensajería y demás plataformas digitales en donde se puede compartir información sobre una persona o una entidad, ya sea pública o



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

privada; como sus intereses, opiniones, videos, fotos, dirección de correo electrónico, dirección de residencia, dirección de trabajo, entre otros.

7. **Virialidad:** ocurre cuando el contenido difundido alcanza a una gran cantidad de personas lo que se traduce en un alto número de vistas, reproducciones o de descargas de la información o los datos. La propagación de dicho contenido puede ser por medio de las diferentes plataformas digitales o el uso de las TIC.
8. **Transfronterizo:** circunstancia en la que opera el internet y las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, caracterizada por la trascendencia de los límites físicos de los territorios nacionales.
9. **Rastreo de movilización:** registro de la ubicación de dispositivos móviles, rutas, lugares y tiempos de traslado de una persona; a través del uso de sistemas de posicionamiento global (GPS), u otros servicios de geolocalización, con el fin de ejercer control sobre la persona sin su consentimiento previo.
10. **Reputación Digital:** es la percepción pública de una persona en el ciberespacio.

Artículo 6. Derechos de la víctima. Además de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, así como aquellos contenidos en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, la víctima gozará de los siguientes derechos:

- a) **Derecho a atención integral:** Las instituciones encargadas de atención y protección deberá proveer atención física, psicológica, jurídica y médica, con pertinencia cultural y lingüística.
- b) **Derecho a protección.** Gozará de todas las medidas de protección de forma inmediata por parte de las autoridades competentes para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, prevenir nuevas agresiones y evitar la revictimización.
- c) **Derecho a la comunicación oportuna a la víctima:** Deberá ser informada de los derechos que le asisten, así como del auxilio multidisciplinario que le puedan brindar otros organismos u organizaciones públicas o privadas. Además, las autoridades competentes deberán informar constantemente a la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

víctima o a quien la represente de conformidad con la ley, acerca de los avances de la o las investigaciones correspondientes.

- d) **Derecho a reparación integral:** La víctima tiene derecho a la restitución de sus derechos, a la rehabilitación y a la justa indemnización por los daños que le fueren ocasionados, así como a la emisión de medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- e) **Derecho a la caducidad del dato lesivo:** La víctima tiene derecho a que los datos personales que hayan sido vulnerados sean imágenes o textos, transferidos electrónicamente, sean considerados lesivos, lo que implica que los mismos caduquen inmediatamente.

Artículo 7. Medidas de protección. Los Tribunales de Justicia, una vez presentada la denuncia correspondiente por delitos relacionados con violencia sexual digital, de manera inmediata decretarán las siguientes medidas de seguridad que se consideren pertinentes:

- a) Ordenar al presunto agresor salir de la residencia cuando cohabita con la víctima, quien informará al órgano de justicia su nueva residencia y/o domicilio.
- b) Prohibir el acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima.
- c) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos que directa o indirectamente afectan a la víctima y que dieron origen a la denuncia.
- d) Referir a la víctima, cuando así lo requiera, a los servicios de asistencia médica o psicológica en las instituciones públicas y/u organizaciones de sociedad civil con formación especializada en atención a víctimas de violencia.
- e) Ordenar a la Policía Nacional Civil la protección de la víctima cuando la situación lo requiera. Esta medida siempre se otorgará en los casos en los que el presunto agresor no se encuentre individualizado.
- f) Ordenar de forma inmediata a las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones y/o plataformas digitales, la interrupción, bloqueo y resguardo del contenido que afecte la libertad o indemnidad sexual de la víctima haciendo caducar el dato lesivo y excluyendo el mismo de la posibilidad de ser portable o descargable por particulares.
- g) Prohibir al presunto agresor, la comunicación con la víctima a través de plataformas digitales y/o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

- h) En caso de que la vulneración hubiere ocurrido en el marco de la convivencia educativa, ordenará a la entidad educativa sea pública o privada tomar las acciones administrativas necesarias para que el presunto agresor y la víctima no tengan contacto y evitar que continúe la vulneración, independientemente de las acciones judiciales que se impulsen.

Las medidas establecidas en la presente ley se otorgarán sin perjuicio de otras que sean necesarias y que se encuentren establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco para el resguardo de la integridad y la vida de la víctima.

Las medidas de protección durarán como mínimo seis meses, las cuales podrán ser prorrogadas a solicitud de parte y de oficio cuando el riesgo lo amerite o el juez lo considere pertinente en el caso del dato que ocasionó el daño a la víctima este se considera caducado de forma indefinida, no pudiendo reactivarse su posibilidad de descarga o de portabilidad.

CAPÍTULO II

Prevención

Artículo 8. Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación a través del viceministerio correspondiente deberá diseñar, formular, ejecutar, coordinar y monitorear la Política de prevención de delitos relacionados con la violencia digital.

La Política también deberá incluir campañas informativas sobre todos los servicios de protección disponibles para la asistencia a las víctimas y de sensibilización, dirigidas a la prevención de este tipo de agresiones.

Artículo 9. Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil deberá emitir las órdenes y/o protocolos necesarios para prevenir, atender y auxiliar en la investigación de los delitos relacionados con violencia digital.

La Policía Nacional Civil deberá garantizar los recursos y presupuesto necesarios en cada ejercicio fiscal para el funcionamiento del departamento al que le corresponda conocer los delitos a los que se refiere la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

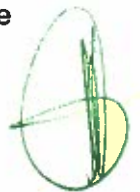
Artículo 10. Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación deberá incluir en el Currículum Nacional Base contenidos formativos sobre el uso adecuado de medios tecnológicos, plataformas digitales y redes sociales, dirigidos a prevenir y erradicar la violencia digital, así como promover la observancia de los derechos humanos dentro de estas, para obtener mejores resultados deberá de involucrar a la comunidad educativa.

Además, el Ministerio de Educación deberá modificar el o los reglamentos correspondientes a efecto de conocer, investigar y sancionar administrativamente a los funcionarios que cometan delitos relacionados con violencia digital y/o violencia digital sexual, sin menoscabo de las denuncias penales que puedan devenir de la comisión de cualquier delito y garantizando en todo momento los derechos de la víctima.

Artículo 11. Universidad de San Carlos de Guatemala. El Consejo Superior Universitario deberá crear un reglamento general de atención de casos de violencia digital con la finalidad de conocer, investigar y sancionar administrativamente este tipo de violencia, sin menoscabo de las denuncias penales que puedan devenir de la comisión de cualquier delito y garantizando en todo momento los derechos de la víctima.

Artículo 12. Universidades privadas. En cumplimiento a su fin de solucionar problemas nacionales, las universidades privadas deberán crear un reglamento de atención de casos de violencia digital, a través del cual se conozca e investigue administrativamente este tipo de violencia, sin menoscabo de las denuncias penales que puedan devenir de la comisión de cualquier delito y garantizando en todo momento los derechos de la víctima.

Artículo 13. Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI–. Las instituciones públicas se asesorarán por la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer –CONAPREVI– para el diseño y elaboración de políticas, reglamentos, protocolos o programas que de conformidad con la presente ley deban de ser emitidos y/o aprobados.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Artículo 14. Secretaría Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas. La Secretaría Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas deberá diseñar e implementar un plan de información y sensibilización respecto al buen uso de los ciberespacios, la prevención de la violencia digital y sus riesgos y consecuencias.

Además deberá impulsar procesos de capacitación, actualización y especialización relacionados con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 15. Defensoría de la Mujer Indígena. La Defensoría de la Mujer Indígena, en el marco de sus atribuciones, deberá diseñar, coordinar y ejecutar programas educativos, de capacitación y divulgación sobre la violencia digital, con pertinencia cultural y lingüística.

Artículo 16. Procuraduría de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos, a través de la Dirección de Promoción y Educación, desarrollará programas permanentes de educación sobre el uso adecuado de las tecnologías de la información y las plataformas digitales, dirigidos a prevenir y erradicar la violencia digital, así como garantizar los derechos humanos de las personas en dichos espacios.

CAPÍTULO III

Reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Artículo 17. Se reforma la denominación del Capítulo V del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Capítulo IV

De los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas”

Artículo 18. Se reforma el artículo 190 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

“Artículo 190. Violación a la intimidad sexual. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quién a través de cualquier medio y sin consentimiento capte y/u obtenga mensajes, videos, audios, conversaciones, comunicaciones e imágenes de naturaleza sexual, el responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La misma sanción se aplicará a quién sin consentimiento comparta, intercambie, exhiba, reproduzca, transmita, divulgue y/o publique en cualquier medio físico o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La agravación de la pena se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 200 SEPTIES del presente Código.

Artículo 19. Se reforma el primer párrafo y la literal “a” del artículo 190 Bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

“Artículo 190 Bis. Seducción a niñas, niños y adolescentes. Quién a través de medios tecnológicos y/o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, valiéndose o no del anonimato, contacte y seduzca a una niña, niño o adolescente con uno o varios de los siguientes propósitos:

- a. Solicitar, recibir o enviar material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales;”.

Artículo 20. Se deroga el artículo 190 Ter del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 21. Se adicionan los numerales 7, 8, 9 y 10 al artículo 198 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, los cuales quedan así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

7. "Se prohibirá la creación de perfiles en redes sociales y plataformas digitales, especialmente de manera anónima, debiendo reportar las direcciones IP y los perfiles en redes y plataformas sociales de los que haga uso.
8. Se ordenará la prestación de servicios a la comunidad.
9. Deberá acudir a programas de formación, culturales, educativos, profesionales, laborales, de educación sexual u otros similares que le eduquen en la forma correcta de conducirse en sociedad y para el uso correcto de las tecnologías de información y comunicación.
10. Se ordenará la emisión de una disculpa pública a la víctima y demás agraviados".

Artículo 22. Se crea el Capítulo VIII "De los delitos sexuales cometidos mediante violencia digital" del Título III del Libro Segundo del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal..

Artículo 23. Se adiciona el artículo 200 BIS del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 200 BIS. Ciberacoso. Comete el delito de ciberacoso quién a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y/o plataformas digitales de forma repetida, continuada e intrusiva amenace, persiga y/o controle a una persona para:

1. Intimidar, acechar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente; y/o
2. Mantener, establecer o reestablecer una relación interpersonal o un contacto personal de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima, valiéndose de una o varias de las siguientes circunstancias:
 - a. Vigilancia y/o búsqueda reiterada de la víctima.
 - b. Establecer o intentar restablecer contacto con la víctima por medio de terceras personas.
 - c. Que mediante el uso indebido de sus datos personales adquiera productos o mercancías, contrate servicios o haga





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

que terceras personas se pongan en contacto con la víctima en su nombre.

- d. Atentar contra el patrimonio de la víctima o de otra persona próxima a ella con tal de lograr acercamiento y proximidad.
- e. Utilizar cualquier sistema de posicionamiento global (GPS), aplicación digital de rastreo de movilización u otro servicio de geolocalización para registrar la ubicación y tiempos de movilización de la víctima.
- f. Hacer, utilizar y/o compartir comentarios sexistas, misóginos y/o de tipo sexual sobre la víctima.
- g. Enviar fotografías o vídeos de contenido sexual a la víctima.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de cuatro a seis años, logre o no su propósito.”

Artículo 24. Se adiciona el artículo 200 TER del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

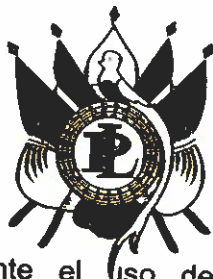
“Artículo 200 TER. Violencia Sexual Digital. Quién por cualquier medio, sin autorización intercepte, se apodere, acceda, utilice y/o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones, datos y/o información reservada con contenido sexual, la cual se encuentre registrada en ficheros o soportes informáticos, hardware o software de cualquier tipo de dispositivo electrónico o telemático, o cualquier dispositivo de las nuevas tecnologías de la comunicación y comunicación y/o plataformas digitales de cualquier denominación, archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La misma pena se impondrá a quién difunda, exhiba, revele o ceda a cualquier título, a terceros, el contenido a que se refiere este artículo”.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 200 QUATER del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 200 QUATER. Extorsión Sexual. Quién con violencia o bajo amenaza directa o encubierta o por medio de tercera persona y





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

mediante el uso de cualquier tecnología de la información y comunicación y/o plataformas digitales, o por cualquier medio físico obligue a otra a entregar dinero o bienes; a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento; o a contraer una obligación o a condonar; o a renunciar a algún derecho, a cambio de no revelar: mensajes, videos, audios, conversaciones, comunicaciones y/o imágenes de naturaleza sexual de la persona o de terceros será sancionado con prisión de seis a doce años.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 200 QUINTES del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 200 QUINTES. Suplantación de identidad. Quién sin consentimiento utilice la identidad de otra persona para acceder, poseer, transferir y/o crear perfiles en plataformas digitales, redes sociales, correos electrónicos, páginas web, por medio de las tecnologías de la información y comunicación con el propósito de emitir pronunciamientos que afecten la identidad y reputación digital de la persona será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 27. Se adiciona el artículo 200 SEXIES del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 200 SEXIES. Chantaje sexual. Quién por cualquier medio, valiéndose o no del anonimato, exigiere a otro premio, dinero, recompensa o cualquier otra acción de carácter sexual bajo la amenaza de difundir material con contenido sexual propio o de algún pariente, será sancionado con prisión de tres a ocho años".

Artículo 28. Se adiciona el artículo 200 SEPTIES del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

“Artículo 200 SEPTIES. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en el capítulo VIII del Título III, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente
2. Cuando el autor fuere responsable de la guarda, custodia, tutela o cuidado de la víctima.
3. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, cónyuge o excónyuge, conviviente o exconviviente, o tenga o hubiere tenido algún tipo de relación sentimental con la víctima.
4. Cuando el autor sea un servidor o empleado público en ejercicio de sus atribuciones.
5. Cuando entre la víctima y el victimario exista o haya existido una relación de poder que conduzca a la sumisión, control y discriminación de la víctima.
6. Cuando se trate de una persona que en ejercicio de su profesión pueda acceder u obtener con mayor facilidad a la información o contenido de carácter sexual de la víctima.
7. Cuando la víctima padezca de alguna discapacidad cognitiva y/o volitiva.”

Artículo 29. Se adiciona el artículo 200 OCTIES del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 200 OCTIES. Acción penal. La acción penal y otras disposiciones relacionadas con la pena de los delitos contenidos en el Capítulo VIII se regularán de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII del Título III del presente Código.

Capítulo IV

Reparación y Fortalecimiento Institucional

Artículo 30. Reparación integral. Las víctimas tienen derecho a la reparación integral, la cual se fijará e incorporará a la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Artículo 31. Formación y capacitación a personal del Organismo Judicial. La Escuela de Estudios Judiciales en el marco de sus funciones deberá de someter a procesos de formación y capacitación sobre informática, cibercrimitos y violencia digital con enfoque de género, pertinencia cultural y lingüística a los jueces y personal de los juzgados y tribunales competentes para conocer los procesos penales por delitos relacionados con violencia sexual digital.

Artículo 32. Fortalecimiento institucional. Las instituciones mandatadas en la presente ley deberán asegurar los recursos y presupuesto necesarios en cada ejercicio fiscal para el cumplimiento efectivo de sus atribuciones y funciones en la materia.

Artículo 33. Convenios transfronterizos. El Estado, a través de las instituciones correspondientes, deberá generar los convenios o acuerdos bilaterales y/o multilaterales de cooperación necesarios para agilizar y recabar información que coadyuve en la investigación de delitos relacionados con violencia digital, a partir de las circunstancias en que estos ocurren.

Capítulo V

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 34. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las Universidades Privadas acordarán los mecanismos necesarios a efecto de que la población estudiantil organizada participe en la elaboración de los reglamentos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 35. El Ministerio de Gobernación deberá de emitir y aprobar la Política para la prevención de delitos relacionados con violencia sexual digital en un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 36. Los protocolos, reglamentos, programas, proyectos o planes relacionados con la presente ley deberán ser emitidos y aprobados en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Artículo 37. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL ____.



Lidia Villagutierrez
Diputada
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



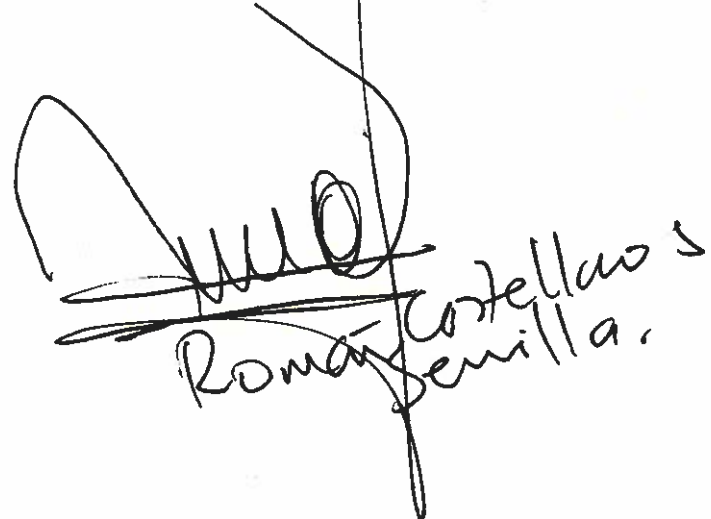
Samuel Pérez
Semilla



Ligia Hernández
Diputada
Movimiento Semilla
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Benjamín Arévalo



Román Castellanos
Semilla.